



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-16/2023

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORÓ:** HEBER XOLALPA  
GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio citado al rubro, promovido por Erick Alejandro Reyes León, ostentándose como representante de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.<sup>1</sup>

El actor controvierte la sentencia emitida el treinta y uno de enero del año en curso, en el expediente TEEC/RAP/14/2022 por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche<sup>2</sup> que confirmó el oficio DEAPPAP/605/2022, emitido por el Encargado y Responsable del Despacho de los Asuntos de la Dirección Ejecutiva de Administración,

---

<sup>1</sup> En adelante se podrá citar como Instituto Electoral local.

<sup>2</sup> En adelante se podrá citar como Tribunal local o autoridad responsable.

Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral local, por medio del cual se le requirió al Comité Ejecutivo Estatal del referido partido, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de dicho oficio se reintegrara una cantidad determinada por concepto de remanentes, correspondientes al ejercicio 2019.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	8
RESUELVE .....	14

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por el partido actor, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa o electrónica idónea en la demanda, pues aunque se presentó de manera electrónica, pero fue sin usar la plataforma del juicio en línea y sin la firma electrónica que prevé la normatividad electoral respectiva, por ende, no se encuentra expresa e indubitable la manifestación de voluntad del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-16/2023

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integra el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Lineamientos para el reintegro de remanentes.** El once de mayo de dos dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, por el cual emitió los Lineamientos para el Reintegro de Remanentes.
- 2. Determinación de remanente a reintegrar por MORENA en Campeche.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020, así como la resolución INE/CG650/2020 relacionados con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA en Campeche y las irregularidades encontradas en la evaluación del ejercicio 2019, en los cuales se determinó que dicho partido debía reintegrar por concepto de remanente de financiamiento público del referido ejercicio, el monto de \$463,442.76 (cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 76/100 M.N.).
- 3. Notificación del INE al Instituto Electoral local.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE emitió el oficio INE/UTF/DA/19392/2022, a través del cual notificó a la presidenta del Consejo General del Instituto

---

<sup>3</sup> En adelante se podrá citar como INE.

Electoral local el remanente a devolver de los ejercicios 2018 y 2019 de los partidos políticos nacionales con acreditación local y los partidos políticos locales, entre ellos, MORENA en Campeche, respecto al remanente a reintegrar del ejercicio 2019 determinado mediante resolución INE/CG650/2020.

**4. Requerimiento de reintegro.** El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el encargado y responsable del Despacho de los Asuntos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral local, emitió el oficio DEAPPAP/605/2022, por medio del cual se le requirió al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche, el reintegro del remanente del ejercicio 2019.

**5. Medio de impugnación local.** El cinco de diciembre de dos mil veintidós, el actor promovió ante el Tribunal local un recurso de apelación para combatir el oficio referido en el párrafo que antecede. Dicho medio de impugnación fue radicado ante la autoridad responsable con la clave de expediente TEEC/RAP/14/2022.

**6. Sentencia impugnada.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal local, al emitir sentencia en el recurso de apelación, confirmó el oficio emitido por el Encargado y Responsable del Despacho de los Asuntos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-16/2023

## II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El siete de febrero del año en curso, el actor presentó su demanda federal en la ventanilla judicial electrónica, dirigida a esta Sala Regional.

8. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta<sup>4</sup> de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-16/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.<sup>5</sup>

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio federal promovido por MORENA, ya que se combate una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche que, a la vez, se pronunció de un acto del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relacionado con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA en Campeche y las irregularidades encontradas en la evaluación del ejercicio 2019, en los cuales previamente el INE determinó que dicho partido debía reintegrar por concepto de remanente

---

<sup>4</sup> El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.

<sup>5</sup> El doce de marzo, la Sala Superior designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República determine a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

de financiamiento público del referido ejercicio una cantidad específica; de tal manera que, por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal.

**10.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>6</sup> artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164; 165; 166, fracción X, y 176, fracción XIV, y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>7</sup> artículo 19.

**11.** Además, con base en los Acuerdos Generales 7/2017 y 1/2017, mediante los cuales la Sala Superior de este Tribunal delegó competencia a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Especializada, para conocer de las impugnaciones en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, así como de temas relacionados con fiscalización; esto, atención a la circunscripción territorial a la que corresponda la entidad federativa en la que impacta el acto atinente.

**12.** En relación con el Acuerdo General 1/2017, donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que los medios de impugnación contra de Resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de los

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente se citará como Constitución federal.

<sup>7</sup> También podrá citarse como Ley General de Medios.



informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos, relativos al ámbito estatal, serían competencia de las salas regionales, atendiendo a los estados que conformen su circunscripción.

13. Es importante mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>8</sup> en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SEGUNDO. Improcedencia**

15. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la vía intentada por el actor o de que actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda del presente medio de impugnación debe **desecharse** de plano por **falta de firma autógrafa**, ya que se presentó mediante la ventanilla judicial electrónica, sin que, en todo caso, se encuentre la firma electrónica idónea que la normatividad electoral exige para el juicio en línea.

16. Ello, porque la Constitución federal en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

17. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación consiste en que, quien lo promueve de manera física e impresa, debe asentar su firma autógrafa, tal como lo dispone la Ley General de Medios, en su artículo 9, apartado 1, inciso g).

18. Si la presentación del medio de impugnación se quiere realizar con el uso de tecnología, entonces debe ser mediante juicio en línea y ser firmado acorde con la firma electrónica que la normatividad prevé, y cuyas características entre otras, es que debe ser fiable para la identidad del firmante y tener para su uso una Llave Pública.<sup>10</sup> Al

---

<sup>10</sup> El Acuerdo General 7/2020 indica que FIREL es: la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación. También menciona otro tipo de firmas electrónicas, pero todas ellas con la característica de que pasan por una certificación por autoridad, que las hace una firma fiable para la

8





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-16/2023

respecto, cabe mencionar que el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral prevé algunas bases, acorde con lo indicado en su artículo 126. Además, los detalles para la operación del juicio en línea están implementados mediante el Acuerdo General 5/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y esos lineamientos se actualizaron con el diverso Acuerdo General 7/2020.

19. En cambio, no bastaría una simple impresión digital de lo que pudiera ser reflejo de una firma, ni enviarla por cualquier correo electrónico. Pues si este fuera el caso, se actualizaría la razón esencial contenida en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.<sup>11</sup>

20. En ese sentido, se estima que la firma es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

21. Por tanto, el incumplimiento de dicho requisito se traduce en la ausencia de voluntad de quien promueve para producir las consecuencias del medio de impugnación intentado, ello por carecer de

---

identidad del firmante con una Llave Pública.

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

**22.** En el caso, la demanda remitida por medio de la ventanilla judicial electrónica se trata de un archivo con un documento en formato digitalizado, pero no se usó la plataforma del juicio en línea ni cuenta con la firma electrónica que se exige por la normatividad electoral respectiva, la cual debe ser fiable para la identidad del firmante y tener para su uso una Llave Pública, como puede ser la FIREL. Por la misma razón de su envío por la ventanilla judicial, la demanda tampoco tiene firma autógrafa.

**23.** Cabe destacar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características que no cuentan con la firma idónea.

**24.** En efecto, porque el uso de tecnologías no exenta el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma del promovente con las formalidades que garanticen tener certeza de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa.

**25.** Incluso, ni la presentación de los medios de impugnación presentados en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la ventanilla judicial electrónica —como es el caso— son procedentes, ya que, en el Acuerdo General



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-16/2023

de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 1/2013,<sup>12</sup> de primero de abril de dos mil trece, se advierte que dicho portal tiene como función la remisión de avisos<sup>13</sup> de interposición de los medios de impugnación es entre autoridades, los cuales se reciben en las cuentas de correo electrónico de cada una de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se encuentran debidamente autorizadas para ello, por lo que no constituyen un medio para la presentación de demandas, ni de un juicio en línea.

26. En este contexto, si la demanda del juicio electoral SX-JE-16/2023 carece de firma autógrafa, así como que no se trata de un juicio en línea y tampoco contiene firma electrónica idónea, sino que únicamente fue presentado mediante una herramienta electrónica que no es la idónea para esos efectos, en el caso, mediante la ventanilla judicial electrónica, es por lo que, con fundamento en lo previsto en la Ley General de Medios, en su artículo 9, apartado 3, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al carecer de la firma que exige la normatividad electoral.<sup>14</sup>

27. Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que quien acude como parte actora promovió juicio electoral, cuando la vía idónea para este tipo de temas controvertidos es el juicio de revisión constitucional electoral; y si bien, lo ordinario sería la reconducción a la vía correcta, sin embargo, en este caso no es necesario porque a

---

<sup>12</sup> Considerandos III, IV y V.

<sup>13</sup> Lo anterior conforme a lo establecido en la Ley General de Medios, artículo 17, apartado 1, inciso a).

<sup>14</sup> Similares consideraciones sostuvieron la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-231/2020 y SUP-REC-160/2020, así como esta Sala Regional en los juicios SX-JDC-91/2021, SX-JDC-99/2021, SX-JDC-1402/2021, SX-JE-279/2021 y SX-JDC-608/2021, entre otros.

ningún fin práctico llevaría, pues la causal de improcedencia que ha sido analizada es aplicable en cualquiera de las vías.

**28.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

**29.** Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** por **estrados** al actor, en virtud de que señaló un domicilio ubicado fuera de la ciudad sede de este órgano jurisdiccional; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Campeche y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 1/2017 y 7/2017; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27 apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3, 5, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JE-16/2023

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.